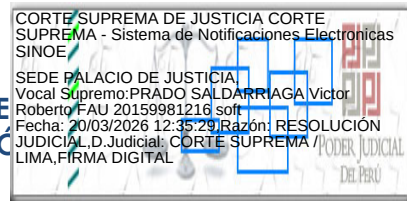




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RECURSO DE CASACIÓN AREQUIPA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 22/04/2026 15:49:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 20/04/2026 18:18:14, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/04/2026 14:15:07, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 17/04/2026 16:27:44, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/04/2026 08:25:21, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP —en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal— impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP prescribe que “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” (resaltado adicional).

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En este caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, tres de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Walter Leonel Beltrán Espinoza**¹ contra la sentencia de vista del 1 de junio de 2023², emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2022, que lo condenó como

¹ Véase foja 94.

² Véase foja 82.

coautor del delito de robo con agravantes³, en agravio de Jamil Cristhoper Jara Quispe. Asimismo, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/ 2000 (dos mil soles), que deberá pagar de forma solidaria con sus cosentenciados a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SALDARRIAGA**.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente, en su recurso de casación, planteó una casación ordinaria, al amparo del artículo 427, inciso 2, literal b), del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó las causales de los **incisos 1** —inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal—, **2** —inobservancia de normas legales de carácter procesal—, **3** —errónea interpretación de la ley penal— y **4** —manifiesta ilogicidad de la motivación del **artículo 429 del CPP**—. Asimismo, solicitó que el recurso de casación se declare fundado en todos sus extremos y se ordene la realización de un nuevo juicio oral por otro tribunal penal o, alternativamente, la anulación, sin reenvío, y que se absuelva al recurrente. Formuló los siguientes agravios:

- 1.1.** Con relación al **inciso 1** —inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal— del artículo 429 del CPP, sostuvo que se vulneraron los derechos y garantías procesales de debido proceso, presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales, pues se condenó al recurrente, pese a que no obra prueba fehaciente que acredite su responsabilidad penal.
- 1.2.** Respecto al **inciso 2** —inobservancia de normas legales de carácter procesal— del artículo 429 CPP, manifestó que se inobservó lo establecido en el artículo 469 del CPP, dado que el recurrente no participó en el acuerdo parcial entre sus coacusados Jesús Pérez

³ Conforme al artículo 188 del Código Penal, concordante los incisos 2 y 4 del primer párrafo del artículo 189 y con el inciso 1 del segundo párrafo del mismo artículo.

Cisneros y Edison Yepes Rodríguez, y el Ministerio Público. El cual concluyó en una sentencia anticipada de los referidos. Este evento procesal vulneró la garantía constitucional de debido proceso.

- 1.3.** En lo atinente al inciso **3** —errónea interpretación de la ley penal— del artículo 429 del CPP, indicó que para la Sala Penal Superior no se configuró la eximente de responsabilidad penal, prevista en el inciso 7 del artículo 20 del Código Penal —miedo insuperable— porque, al recurrente, sus coacusados no lo agredieron físicamente. Sin embargo, tal argumento es errado porque el recurrente, quien se desempeñaba como mototaxista, fue obligado por sus coacusados —sentenciados— a trasladarlos y para ello emplearon un pico de botella. Con este evento también se configuró lo establecido en el inciso 4 del artículo 20 del Código Penal.
- 1.4.** Sobre el inciso **4** —manifiesta ilogicidad de la motivación— del artículo 429 del CPP, indicó que la sentencia incurrió en manifiesta ilogicidad de la motivación, pues no se detalló explícitamente el grado de participación del procesado.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 15 de junio de 2023⁴ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁵.

⁴ Véase foja 117.

⁵ Sala Segunda del Tribunal Constitucional. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁶ sobre los hechos o las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, genera una antinomia⁷ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP y si, por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, a efectos de desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la

⁶ Devis Echandía, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.a ed.). Medellín: Edición Diké, p. 414.

⁷ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. Hart, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132. Ródenas Calatayud, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. Guastini, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138. Ross, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26. Perelman, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69. Gavazzi, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194. Pizzorusso, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118. Chiassoni, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil, más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible, único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como lo fijó la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹), el literal d) del inciso 1 del artículo 429 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **b)** los efectos del principio del doble conforme y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, pues el conector lógico disyuntivo “o” aparece entre las tres proposiciones. Lo que, además, no podría ser de otro modo, si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en

⁸ Calamandrei, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, trad. Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p. 38.

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el consentimiento del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [El principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que: El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible

admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia —*ab numero aperto*—, en las siguientes situaciones:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. Conforme a los términos del recurso de casación promovido por el recurrente, del delito de robo con agravantes imputado (artículo 188 del Código Penal, concordante con el primer y el segundo párrafo del artículo 189 del mismo cuerpo normativo) y de la pena privativa de libertad efectiva impuesta —veinte años—, se está frente a una **casación ordinaria**. Cabe precisar que en este supuesto se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia

¹¹ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del 19 de abril de 2010, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del 3 de agosto de 2022, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del 5 de agosto de 2022, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del 12 de septiembre de 2022, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del 13 de septiembre de 2022, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del 23 de septiembre de 2022, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del 19 de agosto de 2022, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del 10 de octubre de 2022, fundamento octavo.

suprema¹², en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía. Por lo tanto, no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual* y solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

Noveno. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, debe precisarse que se está ante una decisión de responsabilidad contra **Walter Leonel Beltrán Espinoza** declarada mediante sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2022¹³. La cual lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en agravio de Jamil Cristhoper Jara Quispe. Asimismo, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil solidaria de S/ 2000 (dos mil soles). Tanto el extremo penal como el civil de dicha sentencia fueron confirmados **de forma integral y unánime** por la sentencia de vista del 1 de junio de 2023, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Por lo tanto, se configuró la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428, inciso 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, inciso 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria. Así, resulta inconducente pronunciarse sobre las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Suprema Sala Penal debe indicar que los agravios formulados por el recurrente fueron absueltos en su integridad por la Sala Penal Superior. Asimismo, se indicó lo siguiente:

10.1. Respecto a las pruebas que acreditan la responsabilidad penal del recurrente, en el segundo párrafo del fundamento 2.5 de la

¹² Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casaciones n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4; n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto; y n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

¹³ Véase foja 34.

sentencia de vista, se refiere que el recurrente fue intervenido 20 minutos después de los hechos; el recurrente, al momento de la intervención, no contaba con licencia de conductor; además, el mototaxi no se encontraba inscrito o afiliado a una empresa de servicio de transporte; el mototaxi que conducía el recurrente tenía placas hechizas (stikers) y el recurrente tiene una denuncia penal por hurto con agravantes.

10.2. Con relación al miedo insuperable con que habría actuado el recurrente, el fundamento 2.5 de la sentencia de vista acotó que de la visualización de los videos del día de los hechos se aprecia que el recurrente tuvo la oportunidad de retirarse cuando sus cosentenciados bajaron del trimóvil para asaltar al agraviado. Sin embargo, el recurrente se quedó esperándolos y se retiró cuando ellos subieron al vehículo.

10.3. Sobre el grado de participación del recurrente, en el fundamento 2.7 de la sentencia de vista, la Sala Penal Superior expresó que él tuvo el rol de conductor del vehículo con el cual huyeron los cosentenciados. Por tanto, se configuró la coautoría.

10.4. En lo que concierne a que el recurrente no participó en el acuerdo parcial —sentencia anticipada— de sus cosentenciados, en el fundamento 2.10 de la sentencia recurrida, el Colegiado Penal Superior sostuvo que tal actuación fiscal y judicial no pasó desapercibida. Por consiguiente, la autoridad judicial ordenó que se remitan las copias pertinentes a las autoridades de control interno del Ministerio Público y del Poder Judicial para que actúen conforme a sus atribuciones.

Undécimo. De otro lado, es pertinente precisar que en el caso *sub iudice* no se verificó la configuración de ninguna de las excepciones del principio del doble conforme, señaladas en el segundo párrafo del fundamento séptimo del presente pronunciamiento.

Duodécimo. En consecuencia, no es posible amparar del recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Walter Leonel Beltrán Espinoza**. Por tanto, se le aplica lo regulado en el literal d) del inciso 1 del artículo 428 del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Asimismo, el inciso 2 del artículo 504 del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales y que se imponen de oficio, según el inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde realizarla al secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 15 de junio de 2023¹⁴.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Walter Leonel Beltrán Espinoza** contra la sentencia de vista del 1 de junio de 2023, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del 12 de diciembre de 2022, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en agravio de Jamil Cristhoper Jara Quispe. Asimismo, le impuso veinte años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/ 2000 (dos mil soles), que deberá pagar de forma solidaria con sus cosentenciados a favor del agraviado; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por el Juzgado de

¹⁴ Véase foja 117.

Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

Intervinieron el señor juez supremo Campos Barranzuela y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt y del señor juez supremo Luján Túpez, respectivamente.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

VRPS/pssc